

LOS DECRETOS REGALISTAS CONTRA LA INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO Y SU REPERCUSIÓN EN LA IGLESIA NOVOHISPANA EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII

Rosa María MARTÍNEZ DE CODES

La historiografía tradicional ha tratado de explicar la toma de posición de los eclesiásticos indios respecto al proceso independentista haciendo una distinción entre alto y bajo clero. El bajo clero estaría del lado de los insurgentes por hallarse desfavorecido en relación con el alto clero, "gachupín" español, en la carrera tras los beneficios. Muy probablemente esta frustración existía, aunque a nuestro juicio no fue el factor más determinante.

El estudio del impacto de las reformas borbónicas en el clero indiano¹ nos ha proporcionado nuevas claves interpretativas y aunque los efectos de la política religiosa de los Borbones no se dejaron sentir inmediatamente, a plazo medio actuaron de revulsivo y modificaron el sentir del estamento eclesiástico hacia la Corona.

Las protestas halladas en el Archivo de Indias que conforman tres documentos, dos de ellos inéditos, en relación con la aplicación de los decretos regalistas contra la inmunidad personal del clero respaldan la afirmación realizada. Me refiero al *Memorial del Obispo de Michoacán* de noviembre de 1799; a la *Carta del Obispo y Cabildo de Puebla* de diciembre de 1799 y a la *Carta del Cabildo de México* también de finales del mismo año, dirigidas todas a Carlos IV con motivo de la puesta en vigor de las disposiciones del Nuevo Código de Leyes de Indias y referentes a la supresión del fuero eclesiástico en determinados supuestos que secularmente les había dado inmunidad frente a la jurisdicción civil.

¹ Véase R.M. MARTÍNEZ DE CODES, *La Iglesia católica en la América independiente. Siglo XIX*, Ed. Mapfre, Madrid, 1992, pp. 19-27.

El análisis del documento de Puebla que presento en esta ocasión,² primero de la serie mencionada que me propongo estudiar, es un testimonio de primera mano del pensamiento del clero poblano en materia de inmunidad eclesiástica, y una valiosa prueba documental de su sentir respecto a las nefastas repercusiones que tendrfa en América la ejecución de las nuevas leyes.

Como es bien sabido, del conjunto de leyes que forman parte del libro I del Nuevo Código, sólo algunas consiguieron ser objeto de publicación.³ De entre ellas, la Carta de Puebla menciona tres leyes, relativas a tres títulos distintos del Código, que atendían problemas relacionados íntimamente aunque diferentes. Son la ley 71 del título XV relativa al modo de proceder en los delitos cometidos por Regulares; la ley 12 del título IX que prescribe que "Los Eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública" y la ley 13 del título XII que declaraba a las Justicias Reales con competencia exclusiva para conocer las causas del crimen de lesa Majestad que cometieran los clérigos.⁴

Las referencias que en el texto de la ley 71 se hacen a las otras dos leyes citadas explican el porqué estos tres preceptos entraron en vigor simultáneamente en Indias, al ser publicada la ley 71 mediante cédula circular al virrey de México, de 25 de octubre de 1795, con motivo del "proceso de incontinencia cualificada con circunstancias agravantes y notables de un religioso laico".

La forma inusual de la comunicación y el hecho de que las leyes se ejecutasen antes de que el Obispado hubiese tenido noticias de las mismas, hizo dudar a los eclesiásticos de Puebla de la legitimidad con que se había procedido en la observancia de tales leyes. Si a ello añadimos que se trataba de innovar una materia delicada y grave, cuya ejecución entrañaba serias dificultades y previsibles escándalos, como la realidad había demostrado en la causa suscitada contra el Presbítero párroco D. Manuel Arenas, arrancado a la jurisdicción

² A. DE LA HERA publicó el mencionado documento (A.G.I. Indif. Gen. 2.88) en el Anuario de Historia del Derecho español con el título "Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV", Madrid, 1960, pp. 553-616.

³ Véase A. MURO OREJÓN, "El Nuevo Código de las Leyes de Indias (Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1670)", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Madrid, 1929.

⁴ Los textos de las mencionadas leyes pueden verse en Homenaje al Dr. Muro Orejón, vol. II, Sevilla, 1979.

del Obispo de Puebla que lo estaba juzgando por el delito de oponerse a un Teniente Alcalde de Justicia: "único medio por donde en este obispado, se han hecho públicas las leyes del nuevo Código",⁵ se entenderán los motivos que mueven a los autores de la Carta a solicitar la revocación de tales leyes o al menos la suspensión de su cumplimiento.

De hecho, las dudas del Cabildo de Puebla resultan legítimas ante el irregular procedimiento seguido por la Sala del Crimen, al ejecutar unas leyes aprobadas pero no promulgadas ni comunicadas según la práctica tradicional, que atribuye al Consejo de Indias la función privativa de su comunicación. El problema de la vigencia del Nuevo Código, ampliamente debatido por los especialistas, parece estar solventado en la actualidad.⁶ El libro primero del Nuevo Código como tal nunca estuvo vigente en América, pues Carlos IV no llegó a sancionar su publicación. Sin embargo, si estuvieron en vigor ciertas leyes del mismo, publicadas por medio de cédulas circulares, así como las leyes codificadas de este libro primero que recogen otras de la Recopilación de 1680.

¿Por qué la Corona dio luz verde a la ejecución precisamente de las leyes que recortaban la inmunidad personal del clero, de entre todas las del Nuevo Código? La causa inmediata parece haber sido la omisión del prelado de Puebla en castigar un delito de incontinencia del presbítero citado, Manuel Arenas, con circunstancias agravantes y notables. Años más tarde, la medida, confirmada por las Cortes españolas de 1812, respondía a las necesidades de la lucha contra los insurgentes, con frecuencia dirigidos por el clero.⁷

La discriminación de la que es objeto el estamento eclesiástico aparece denunciada en la Carta al cuestionar sus autores por qué cuando los demás cuerpos del Estado (el Militar y la Nobleza) gozan de sus privilegios, fueros y exenciones, pese a los abusos particulares que se cometen en ambos, la Iglesia debe perder los suyos.⁸ Los decretos contra la inmunidad eclesiástica parecen concluir una política regalista y absolutista iniciada bajo Carlos III, según la cual el privilegio eclesiástico era fundamentalmente incompatible con la modernidad.

⁵ Doc. cit. nota 2, p. 578.

⁶ Véase A. MUÑOZ OREJÓN, cit. nota 4, pp. 51-52.

⁷ Véase R. MARTÍNEZ DE CODES, cit. nota 1, pp. 59-148.

⁸ Doc. cit. nota 2, p. 574.

En realidad, la Junta Codificadora de Carlos III, al redactar estas leyes y dar pie a su ejecución creó en favor de la Corona una regalía lesiva del derecho de la Iglesia, sin ser consciente de las consecuencias que semejante novedad podría causar en el seno del estamento religioso ni prever los conflictos populares agudos que la publicación de tales leyes podrían ocasionar, como de hecho ocasionaron, en diversos lugares de Valladolid de Michoacán, Puebla y México capital.

Las tres leyes a que nos venimos refiriendo significaban una innovación trascendental en la institución de la inmunidad personal del clero, denunciada con argumentos regalistas sólidos por el clero de Puebla en los que quince primeros folios del documento que estudiamos.

A un profano le podría llamar la atención el claro espíritu regalista que evidencia la protesta de los autores de la Carta ante el hecho de que éstos no basan su defensa en una concepción del origen de la inmunidad distinta a la que tiene el legislador, pues ambas autoridades coinciden en aceptar que la inmunidad del clero "trae su origen de gracia y beneficio de los príncipes",⁹ sino que fundamentan su protesta, con mayor sutileza, en la propia naturaleza del privilegio concedido, que resulta irrevocable tanto se considera la inmunidad eclesiástica como donación o merced hecha a favor de la Iglesia por los Reyes, como si se considera remuneración justa en pago de los beneficios que tanto la Corona como el Estado han recibido de la Iglesia.

Respaldándose en la autoridad del Colegio de Abogados, el Obispo y Cabildo de Puebla aducen su dictamen de 6 de septiembre de 1770 que, argumentando en la misma línea que su protesta, afirma que las exenciones de los eclesiásticos deben considerarse "como remuneraciones onerosas e indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios".¹⁰ Se trata, dicen los eclesiásticos poblanos parafraseando la opinión de los miembros del Colegio de Abogados, de un privilegio inminente, que debe

⁹ El convencido regalismo de los firmantes del documento no deja lugar a dudas cuando después de examinar las distintas opiniones en torno al origen de la inmunidad personal del clero, afirman que "lo que da toda la fuerza y vigor al Privilegio de la inmunidad personal de que hasta aquí hemos gozado los eclesiásticos, es nuestro derecho Real nacional o patrio, cuyo cuerpo se forma de los Decretos, Providencias, Cédulas, Pragmáticas y Leyes, que han dimanado en todos tiempos de ese soberano Solio, que tan gloriosa y dignamente ocupa V.M". Doc. cit. nota 2, p. 565.

¹⁰ Doc. cit. nota 2, p. 577.

conceptuarse como retribución natural a la Iglesia por el apoyo prestado al Estado en turbaciones y revueltas. Fieles a la mentalidad regalista de su época, los eclesiásticos novohispanos no dudaron en protestar utilizando criterios similares a los vertidos por otras personalidades en el poder, en defensa de las inmunidades del clero.¹¹

En pro de la administración de la justicia criminal por los Jueces de la Iglesia no olvidan los autores de la Carta en argumentar razones de buen orden y costumbres públicas, recordando al Monarca que la propagación, publicación y difamación de los delitos de los eclesiásticos es motivo de escándalo y perversión del pueblo, además de dañar a los ministros del culto y a la propia Religión menospreciada: "que es puntualmente uno de los fines con que se han eximido de los tribunales públicos seculares las causas criminales de los clérigos".¹²

Después del examen de los títulos y causas que aconsejan no revocar las leyes que establecen y mandan observar las inmunidades eclesiásticas, el Obispo y Cabildo de Puebla previenen al monarca, con argumentos razonados, de las funestas consecuencias que a corto y medio plazo la ejecución de las leyes nuevas traerían a "la Religión, al Estado, al Sistema de legislación que se ha establecido, y tal vez -apuntan- a Vuestra Real Corona".¹³

No se esconde a nuestro juicio en esta frase una amenaza velada, nos parece más bien una advertencia lúcida que la realidad se ha apresurado a confirmar con motivo de los escándalos y perturbaciones de la paz pública que los apresurados procedimientos de la sala del Crimen de la Audiencia de México han ocasionado, al poner en ejecución las hasta entonces desconocidas leyes en la causa suscitada contra el "párroco D. Manuel de Arenas".

Los autores de la Carta defienden el valor de las leyes antiguas frente a la eficacia que pueda resultar de las leyes nuevas, "pues se ha observado -afirman-

¹¹ En las Alegaciones fiscales de PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES se encuentra la idea de que la inmunidad del clero es un privilegio que el clero merece y el Rey le concede, dándose lugar con ello a un privilegio irrevocable. Véase, J. ALONSO, Colección de las Alegaciones fiscales del Excelentísimo Sr. Conde de Campomanes, Madrid, 1841-3, T. II, p. 176.

¹² Doc. cit. nota 2, p. 571.

¹³ Doc. cit. nota 2, p. 578.

que las más veces, la utilidad que resulta de las nuevas no equivale a los trastornos, escándalos y daños que ocasionó la variación".¹⁴ Esta máxima de carácter general tiene en el caso del nuevo mundo connotaciones particulares considerando la tenacidad con que la población observa sus leyes y costumbres, en especial aquéllas que guardan relación con la religión y la piedad.

La particular veneración del pueblo americano por sus ministros se manifiesta en diversas prácticas cotidianas que revelan el ascendiente que éstos tienen en el obrar y en el sentir de gentes bajas y altas. Por ello, conscientes los eclesiásticos de Puebla de este sentimiento general de veneración por los ministros de la Iglesia insisten en su representación que es precisamente esta actitud, la defensa más fuerte que tiene el poder real para contener las turbaciones y revueltas que perturban la tranquilidad pública.

Los inspiradores y ejecutores de las leyes nuevas al infravalorar la veneración del pueblo por el sacerdote, olvidaron la influencia ideológica que éste ejercía gracias a este sentimiento. El americano apenas hacía distinción entre el sacerdocio del sacerdote y su condición humana, para él la inmunidad era la mejor prueba del carácter sagrado del sacerdote. Por ello, los decretos del gobierno dictados contra tal privilegio son percibidos por los fieles como una violación, un atentado contra la santidad de la Iglesia y de la Religión.

A juicio de los autores de la Carta es sin duda la Nación india la que con mayor fuerza venera al sacerdote. ¿Cuáles son las razones de ese respeto y veneración? Son sus únicos protectores, argumentan los eclesiásticos. Los que comúnmente remedian su necesidad, les protegen y defienden haciendo propias y personales sus causas, así como denunciando a los que abusando de su ignorancia labran su opresión y miseria. En virtud de este ascendiente, los religiosos obtienen amplia colaboración de los indios en la elaboración de los padrones, en la expedita recaudación de los tributos, en la reducción de sus pueblos.

Los efectos negativos de la promulgación y ejecución de las novísimas leyes que degradan al clero se dejarían sentir inmediatamente, pues desaparecerían como consecuencia forzosa todos los beneficios que el gobierno ha obtenido por mediación de la Iglesia, anteriormente citados, la pérdida de la obediencia de los naturales al estado eclesiástico y su recaída en la idolatría.

¹⁴ Doc. cit. nota 2, p. 580.

El pronóstico se vuelve aún más sombrío si se tiene en cuenta que la Nación india podría quedar disponible para ser liberada y dirigida contra la legítima autoridad del Estado, especialmente en la coyuntura que atraviesa el virreinato de escasa defensa militar.¹⁵ El clero poblano, poniendo en relación la política regalista y las sublevaciones de las últimas décadas del siglo XVIII, argumenta que la estabilidad del Imperio español en América sin ejército para defenderlo, era debida a que el clero predicaba sin tregua la sumisión y la obediencia a Dios y al Rey, su lugarteniente. Resultaba peligroso, en el momento mismo en que existía la amenaza de sublevaciones, atacar a un aliado tan fiel y eficaz en el mantenimiento del orden.

La advertencia iba unida a la súplica de restitución del privilegio perdido, considerando las circunstancias críticas y peligrosísimas que vivía la Iglesia en Europa, ultrajada y perseguida por los enemigos de la religión y de la monarquía, lo cual hacía del Imperio español, a juicio de los eclesiásticos indios, el único reducto donde la Iglesia podía ejercer libremente sus funciones y gozar desahogadamente de sus fueros y privilegios.

El documento de Puebla examina a continuación, entre los folios 35 a 47, el texto de las tres leyes cuestionadas, apuntando las dificultades que su interpretación ofrece y las discrepancias que suscita la determinación de la jurisdicción competente.

Respecto a la ley duodécima que declara "que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes o atroces, ni en los mayores de sediciones, alborotos, y perturbaciones de la paz pública", los autores de la Carta denuncian la falta de precisión en los términos y su imposible interpretación, al no determinar la ley cuales son los delitos enormes y atroces que excluyen de la inmunidad personal; no señalar baremo o regla para medirlos y tampoco indicar qué juez es competente para calificarlos. "Tres puntos -dice el documento- que parece debieron haber impedido la ejecución de la ley hasta que V.M. hubiere declarado sobre ellos su voluntad".¹⁶

¹⁵ "maiormente en el día en que la escassissima Guarnición de este Reyno, y las pocas tropas que en el tiene V.M. estas arrimadas en las inmediaciones del Puerto de Veracruz, a causa de la presente Guerra, y de las turbaciones de la Europa, por cuio motivo el centro, o interior del Reyno se halla sin defensa". Doc. cit. nota 2, p. 588.

¹⁶ Doc. cit. nota 2, p. 598.

La jerarquía poblana es consciente de que la falta de jurisprudencia para calificar la enormidad o atrocidad de los delitos no silencia la existencia de aquéllos que no necesitan ley declaratoria, al ser por sí mismos "enormes y atroces", así como de algunos otros que han sido tipificados como tales por las constituciones eclesiásticas; el problema radica en aquellos delitos, muy superiores en número, que sólo pueden calificarse de exceptuados, teniendo en cuenta las diversas circunstancias, "las cuales -argumentan-, como en lo moral y también en lo legal, judicial y forense minoran agravan y hacen mudar de especie unos mismos crímenes".¹⁷

El conocimiento de la influencia que las ideas galicanas tienen en el legislador hace temer a los eclesiásticos de Puebla que así como en Francia la Jurisprudencia Nacional se introdujo en sus casos privilegiados,¹⁸ hasta destrozarse la inmunidad personal y dejarla reducida exclusivamente a los delitos eclesiásticos, en Indias los delitos exceptuados por las leyes del Nuevo Código, serían un primer paso en la degradación del clero.

Respecto a la ausencia de reglas para medir los delitos en las leyes cuestionadas, los autores de la Carta argumentan que la dificultad para baremar éstos se debe a que los criterios con que la potestad secular y la eclesiástica juzgan los delitos son tan diversos como los fines y objetos peculiares de cada una. Además, al no existir aranceles en la legislación criminal Real que puedan servir de referencia, el documento sugiere formar una nueva legislación criminal, Real y Eclesiástica, o actualizar la antigua excluyendo todo arbitrio de los jueces.¹⁹

Una tercera dificultad añadida a las mencionadas hasta aquí deriva del silencio de las leyes del Nuevo Código sobre cuál es el juez competente, con jurisdicción para aplicarlas. En este punto los eclesiásticos de Puebla se muestran seguros: en las causas de la inmunidad local, la declaración de si el delito es o no de los exceptuados corresponde a la jurisdicción eclesiástica. Tienen a su favor las bulas pontificias despachadas sobre este género de inmunidad, así como la prác-

17. Doc. cit. nota 2, p. 599.

18 Sobre la situación de la iglesia francesa en vísperas de la revolución véase la parte primera de R. AUBERT, H. BECKMANN y otros, *Manual de Historia de la Iglesia*, dir. por H. Jedin, t. VII, Barcelona, 1978, precedida de un repertorio bibliográfico muy completo.

19 Doc. cit. nota 2, p. 602.

tica y costumbre de los reinos de Castilla, León e Indias; pero por si quedase alguna duda le recuerdan al monarca que "así lo han dispuesto también entre otras Vuestras Reales Cédulas de cinco de Abril de sesenta y quatro, veinte y nueve de Julio de sesenta y ocho, quatro de octubre de setenta, quinze de Mayo de setenta y nueve, y últimamente la que gobierna al presente la materia, que es la ya citada de quinze de Marzo de ochenta y siete".²⁰

Las competencias y mutua colaboración de ambas justicias real y eclesiástica no aparecen establecidas en la ley duodécima, ni en la decimotercera que por el contrario excluye positivamente a los jueces eclesiásticos del conocimiento de crímenes de lesa Majestad, pero sí en cambio en la ley setenta y uno donde se dispone tal unión en los delitos enormes y atroces de los religiosos: "que el proceso del hecho criminal se forme por la Justicia Real en unión con la Ordinaria Eclesiásticas, hasta poner la causa en estado de sentencia, y que si de los autos resultasen méritos para la relaxación del Reo al Brazo Secular, pronuncie el Eclesiástico su sentencia, y devuelva los autos a la Justicia Real para que proceda ulteriormente a sentenciar, obrar y executar todo lo demas que hubiere lugar en derecho".²¹

La lectura que la jerarquía poblana hace de este texto es la siguiente: la finalidad y objeto de la ley 71 es la de privar de su fuero privilegiado a los religiosos en los delitos enormes y atroces, dando la jurisdicción a los jueces reales y obligando a los eclesiásticos a comparecer en la formación de los procesos, para que conforme a sus conclusiones se impongan las penas que son privativas de la jurisdicción real.

Lo cual significa que el juez eclesiástico actúa en calidad de testigo o fiscal de los procedimientos del juez secular, con la finalidad de quedar ligado al proceso y pronunciar su sentencia de relajación al brazo secular.

²⁰ Doc. cit. nota 2, p. 604.

²¹ Una nota añadida al Código al final de esta ley introducía una pequeña variante: "En lugar de lo rayado deve decir: es estado de conclusión, y promulgada la Sentencia por una y otra justicia en union o cada uno por su parte la consultaran (sin publicarla) con los autos a nuestra Real Audiencia del distrito para la confirmación o revocación, asistiendo a su vista y determinación el Prelado o el Eclesiástico que dispute y nombre; y si la Sentencia que diesen fuese de pena capital; pronunciara después el Diocesano su sentencia de relaxación al brazo secular".

¿Cómo, denuncian los autores de la Carta, pueden los jueces eclesiásticos dictar las sentencias en virtud de unos autos, en que no han actuado como jueces? La gravedad de las penas, el daño irreparable que causan y la cualidad de los reos exige, en su opinión, un juicio más instructivo que el emitido por el derecho común.

Las dificultades e inconvenientes hasta aquí expuestos en la interpretación y aplicación de las leyes nuevas contra la inmunidad personal del clero aconsejan, en el sentir de los firmantes del documento su revocación o al menos la suspensión de su cumplimiento, teniendo además en cuenta las tensiones que su publicación originó entre ambas jurisdicciones, invirtiendo sus respectivas funciones y alterando la voz pública.

A juicio del obispo y cabildo de Puebla no son necesarios nuevos remedios para preservar el orden. Las antiguas leyes recopiladas preveían todos los delitos tipificados ahora en las Leyes nuevas cuando ordenan a los Fiscales de las Audiencias que sigan las causas que conocen los ordinarios y otros jueces eclesiásticos "sobre inmunidad de las Iglesias y otros cualquier negocios o pleitos".²²

El único delito que no incluye el antiguo Código ni las reales cédulas dictadas por la Corona es el de lesa Majestad, que aparece ahora reglamentado por la ley 13 título XII, excluyendo expresamente a la jurisdicción eclesiástica del conocimiento del mismo. La Carta recuerda al rey que en tanto las Constituciones Pontificias no exceptúen al eclesiástico de la inmunidad personal, como lo han hecho de la local, parece más seguro y conforme a derecho que se sigan observando las disposiciones canónicas, y reales anteriores a la ley en cuestión del nuevo Código.

En suma, el documento, de claro perfil regalista, acata la Suprema Soberana Real Jurisdicción a la que voluntariamente se someten los eclesiásticos de Puebla, protesta más que para acusar a los Ministros de la Real Sala del Crimen, instrumentos de la política regalista del Estado, para prevenir posibles alteraciones del orden público y suplica con humildad, que se le siga eximiendo al clero de la jurisdicción contenciosa y judicial que ejercen los tribunales seculares, sin perjuicio de la potestad soberana.

²² Doc. cit. nota 2, p. 611

En mi opinión, si la política religiosa de los Borbones contribuyó a la Independencia, fue porque provocó el rechazo de aquéllos a quienes no se les reconocía conciencia política: el clero y las masas populares. Las asonadas parroquiales de 1799 en diversos puntos de la Nueva España para liberar a curas encarcelados carecen de significado militar y policial, pero reflejan el descontento del pueblo respecto al gobierno. Se produce entonces una primera ruptura que deja al pueblo disponible para un movimiento de autodeterminación que será precisamente enmarcado y dirigido por los curas.

Al enajenarse el apoyo del clero y del pueblo, al enlazar en el caso de México la causa de la inmunidad eclesiástica con la de la independencia,²³ la política regalista de los Borbones destruía sus propios cimientos.

²³ Vid. R.M. MARTÍNEZ DE CODES, cit. nota 1, pp. 67-76.